



REPI	DE CHILE
P	VIGENCIA
REGISTRO	ARCHIVO
NR.	93/984
A:	13 ENE 93
P.A.A.	<input type="checkbox"/> RCA
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/> MLP
M.T.O.	<input type="checkbox"/> EDEC
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>

OF.: ORD. No 007

ANT.: NO HAY

MAT.: PROYECTO DE LEY SOBRE FILIACION.

SANTIAGO, 13 ENE 1993

A : S. E. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

DE : MINISTRO DIRECTORA SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER

Excelentísimo Sr. Presidente:

El SERNAM, de acuerdo con el mandato legislativo, tiene entre sus principales objetivos fomentar y proponer medidas tendientes a fortalecer a la familia, entregando las condiciones sociales para su desarrollo como grupo humano y el crecimiento de cada uno de sus miembros.

Es en la familia donde los sujetos adquieren la más temprana socialización y es en ella donde se gesta, por vez primera, una cierta noción de identidad y de dignidad humana que, más tarde, producirá efectos hacia el resto de la sociedad civil y hacia la sociedad política.

Por otra parte, nuestro sistema político democrático se caracteriza por la vigencia efectiva de ciertos principios sustantivos uno de los cuales- tal vez el más relevante en una sociedad democrática- es el de la igualdad que nuestro texto constitucional explícitamente recoge, y que se refiere a la igualdad en el trato que el Estado y el ordenamiento jurídico ha de prestar a las personas. Más aún, el mandato constitucional establece que "ni ley, ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias". Asimismo, todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos recogen por igual, el principio de dignidad de la personas. Estos principios tienden a impedir toda discriminación, o sea toda forma de desigualdad en el respeto y consideración que ha de prestarse a las personas y todo reproche, penal o civil, a sus cualidades adscritas no voluntarias, y concretamente, a su origen.

El texto constitucional en actual vigencia, después de las reformas a que fue sometido en el año 1989, erige como deber de los órganos del Estado, no sólo el de proteger los derechos humanos, sino, además, el de promover tales derechos.



Los anteriores principios se infringen cotidianamente en el tratamiento desigual y discriminatorio que nuestra legislación civil presta a los hijos. En efecto, el Código Civil en actual vigencia instituye tres diversas categorías de hijos en razón de las circunstancias en que, los miembros de cada una de esas categorías, fueron concebidos. De esta manera, respecto de los hijos y basándose solamente en su origen, la ley establece marcadas diferencias en materia sucesoria, de alimentos y desde luego, en lo que se refiere a los efectos de una y otra filiación. Se reprocha, así, por parte del ordenamiento jurídico civil a las personas la moral sexual de sus padres. Por lo tanto, no cabe duda, nuestra legislación viola el principio de dignidad de las personas, por la vía de atribuirles consecuencias desfavorables, cualidades adscritas no voluntarias- y el principio de la igualdad, ya que no presta igual respeto y consideración a todos.

De otra parte, la legislación vigente junto con reconvenir a los hijos las circunstancias de su concepción, deja, en rigor, entregada a la voluntad discrecional y autónoma del padre el reconocimiento del estado filiativo por la vía de impedir una genuina investigación de la paternidad. No resulta, pues, exagerado, sino descriptivo, sostener que nuestra legislación civil, en lo que a los hijos respecta, es discriminatoria y restrictiva. Establece estados civiles desmedrados en razón de actos no voluntarios de la persona que los adquiere y su adquisición, tratándose de los hijos extramatrimoniales, está entregada en la práctica a la voluntad del padre según es posible colegirlo de la lectura atenta de los artículos 271, 280 y, en especial, del artículo 284. La experiencia muestra que si el padre no ha manifestado una voluntad de reconocimiento -en los términos de los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 271 del Código Civil en actual vigencia- el hijo sólo podrá acceder -en los dificultosos términos del artículo 280 del mismo Código- a la categoría de acreedor de alimentos necesarios.

La precedente situación requiere ser corregida en forma urgente no sólo por las inconsistencias obvias entre esta parte de la legislación civil y los compromisos públicos de un sistema democrático, sino que requiere ser modificada, además, por los efectos de segundo grado que una situación como la descrita acarrea hacia el sistema económico y las políticas públicas de asistencia social. En la práctica, y en atención a la realidad jurídica descrita, los hijos ilegítimos, en ausencia de una voluntad de reconocimiento por parte del padre, quedan a cargo de la madre, con lo cual la situación resulta discriminatoria en relación al género.

En consecuencia, la falta de coherencia entre el tratamiento que el sistema político presta a los sujetos y el que, por otra parte, puede originarse a partir de la familia, es una situación grave que debe prontamente ser corregida.



La necesidad de reforma al sistema de filiación actualmente vigente, totalmente alejado de la realidad social actual y ausente de la evolución que estas materias han sufrido en el derecho comparado, ha dado origen, hasta el momento, a cuatro propuestas parlamentarias patrocinadas respectivamente por los diputados Hernán Bosse- lin, Sergio Aguiló y Jaime Naranjo, por la diputada hoy falle- cida señora Laura Rodríguez y por la senadora Laura Soto.

En todas ellas, se intenta corregir, de algún modo, las graves deficiencias que presenta la actual legislación en esta materia, sea por la vía de introducir una mayor libertad en la investigación de la pater- nidad reconociendo las llamadas pruebas biológicas, o por el establecimiento de un estatuto igualitario para todos los hijos o, en fin, a través de la incorporación, con carácter obligatorio, de la prueba del ADN, cuando de la investigación de la paternidad se trata.

Sin embargo, aunque positivos todos estos esfuerzos, que reflejan consenso en la preocupa- ción por transformar un sistema profundamente discriminatorio e injusto, son insuficientes. Nos parece que las modificacio- nes parciales no bastan y que es el momento histórico, bajo un gobierno pluralista y democrático, de proponer una reforma integral que ataque el problema en todas sus facetas.

El SERNAM, teniendo presente todo lo anteriormente descrito, ha tenido entre sus preocupa- ciones de reformas legales, esta de la filiación, para lo cual, encargó la elaboración de un proyecto de ley a las profesoras de Derecho Civil de las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile y Diego Portales, señoras Andrea Muñoz Sánchez y Leonor Etcheberry Court, proyecto que ha sido intensamente discutido en la Comisión de Derecho Civil del Servicio, presidida por la suscrita e integrada además de las redactoras del proyecto, por los académicos y también Profesores de la materia Sres. Leslie Tomasello Hart, Carlos Peña González, por los abogados del Servicio Nacional de la Mujer, Sres. Consuelo Gazmuri Riveros, Federico Alles Arriagada y Amira Esquivel Utreras, y por los abogados Sres. José Antonio Ramírez Arrayas, en representación del Ministerio de Justicia y Pedro Irureta Uriarte y Francisco Justiniano Stewart, en representación del Ministerio Secretaría General de la Presi- dencia.

El proyecto, cuya copia adjunta- mos a la presente carta, aborda el problema en su real dimen- sión y propone una reforma global que tiene, en rasgos genera- les, las siguientes características:

i. Elimina la diferenciación entre los hijos que han nacido dentro o fuera del matrimonio, estableciendo un tratamiento igualitario en todos los aspectos (sucesorales, de alimentos y en los efectos propios del estado filiativo). Así, el proyecto a que aludimos intenta articular



un sistema legal coherente con aquella igualdad ante la ley que la Constitución asegura a todas las personas y con el antedicho mandato de no establecer, por ley ni autoridad alguna, diferencias arbitrales.

ii. Consagra, asimismo, el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad. El desafío que este principio ofrece, por regla general, es lograr equilibrar dos criterios fundamentales, que suelen aparecer como contradictorios: el derecho a la búsqueda de la verdad y, por otro lado, la preservación de la paz y de la armonía familiar. El proyecto del SERNAM visualiza ese peligro y recoge, pues, la idea de un control preliminar de viabilidad de la demanda.

iii. Este control de viabilidad constituye otro de los principios que acoge el proyecto que comentamos. Este no es más que un control de fundamento razonable de la demanda, en virtud del cual el juez no admitirá aquella demanda en que se ejercite una acción de filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.

iv. El otro principio consagrado es la posibilidad de utilizar toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. La admisión de las llamadas pruebas biológicas implica introducir un cambio muy notable en nuestro ordenamiento jurídico, que lo acercará a las legislaciones modernas.

v. La institución de la Patria Potestad aparece absolutamente transformada, habiéndose incorporado en ella la mayoría de los elementos que hoy día consagran las legislaciones más modernas. Reseñamos, a continuación, algunos de estos aspectos:

a. La Patria Potestad incluye el aspecto patrimonial y, también, el personal, vale decir, se entiende como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres en relación a la persona y sobre los bienes de los hijos.

b. No se trata de un poder exclusivo del padre, sino compartido con la madre.

c. No se ejerce en interés de los padres, sino en beneficio de los hijos.

d. Se ejerce respecto de todo hijo menor no emancipado, sea que su filiación tenga o no, su origen en el matrimonio.

El proyecto elaborado que le adjuntamos, ha sido largamente estudiado. Se ha revisado la legislación comparada y recogido la opinión de expertos. Han



5

participado en el mismo abogados del Ministerio de Justicia y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes han concordado con el mismo.

Dado que la igualdad de las leyes es un compromiso asumido en el programa de la concertación de los partidos por la democracia, estimamos de suma relevancia que sea presentado al Congreso Nacional en este período de gobierno, recogiendo en el mensaje presidencial las mociones parlamentarias y dándole la urgencia una vez iniciado su debate en el Congreso Nacional.

Sin otro particular, lo saluda
muy atentamente,

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER
MINISTRO DIRECTORA
MARIA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA

Incl.: Lo indicado

c.c.: Archivo

SAV/vmh.

PROYECTO DE LEY SOBRE FILIACION

Artículo Primero: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

ART 27: Parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor.

2) Sustitúyese el artículo 28, por el actual texto del artículo 27;

3) Deróganse los artículos 29 y 30;

4) Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

ART 31: Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer; o bien el que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de la otra.

5) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

ART 32: La línea y el grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad de éstos con el antedicho consanguíneo.

De la misma manera se califican la línea y el grado entre una de dos personas que se han conocido carnalmente, sin contraer matrimonio y los consanguíneos de la otra.

6) Derógase el artículo 33;

7) Deróganse los artículos 35 y 36;

8) Derógase el artículo 40.

9) Derógase el inciso final del artículo 41;

10) Sustitúyese el inciso primero del artículo 42, por el siguiente:

ART 42: En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

11) Elimínese en el artículo 43, la palabra "legítimos".

12) Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

ART 107: Los que no hubieren cumplido veintiún años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres, o a falta de éstos, el del ascendiente o ascendientes de grado más próximo.

En el caso de los ascendientes, en igualdad de votos preferirá el desfavorable al matrimonio.

13) Derógase el artículo 108;

14) Derogáse el inciso final del artículo 111;

15) Reemplázase en el N° 5 del artículo 113, el número "267 N° 7" por el número "252 N° 3";

16) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 122, por el siguiente:

"Con todo, la nulidad declarada por incompetencia del funcionario, por no haberse celebrado el matrimonio ante el número de testigos requeridos por la ley o por inhabilidad de éstos, no afectará la filiación de los hijos

concebidos o nacidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error".

17) Sustitúyense en el artículo 128, las palabras "doscientos setenta" por "trescientos";

18) Introdúcese el siguiente artículo 130:

ART 130: Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.

19) Sustitúyese el artículo 174, por el siguiente:

ART 174: Entre los cónyuges divorciados a perpetuidad subsiste la obligación de alimentos, según las reglas generales.

Sin embargo, cuando el cónyuge que haya dado causa al divorcio por su culpa reclame alimentos, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del divorcio.

20) Derógase el artículo 175;

21) Sustitúyese el artículo 177, por el siguiente:

ART 177: Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.

22) Sustitúyense los Títulos VII a XV del Libro I, ambos inclusive, por los siguientes:

Título VII

DE LA FILIACION

& 1.- REGLAS GENERALES

ART 178

legalmo:

1.- Por

ART 179: La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza, puede ser matrimonial y extramatrimonial.

2.- Por La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adopción plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

ART 180: La filiación es matrimonial cuando los padres están unidos en matrimonio al tiempo del nacimiento o de la concepción del hijo y es extramatrimonial, en cambio, cuando la concepción y el nacimiento se han producido fuera del matrimonio.

ART 181

ART 181: La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes que la filiación hubiere sido determinada.

filiación.

ART 182: La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el reconocimiento voluntario del padre o madre o por sentencia judicial firme.

& 2.- DE LA DETERMINACION DE LA MATERNIDAD

ART 183: La maternidad quedará establecida, aún sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

& 3.- DE LA DETERMINACION DE LA FILIACION MATRIMONIAL

ART 184: La filiación matrimonial materna y paterna queda determinada legalmente:

1.- Por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil y por la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad a las disposiciones legales respectivas.

2.- Por sentencia firme en juicio de filiación.

& 4.- DE LA DETERMINACION DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL

ART 185: Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, divorcio o a la separación de hecho de los cónyuges.

ART 186: Aún faltando la presunción de paternidad del marido, el nacido será inscrito como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

& 5.- DE LA DETERMINACION DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

ART 187: La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por sentencia firme en juicio de filiación.

ART 188: El reconocimiento del hijo se realizará mediante una declaración formulada con ese determinado objeto:

- 1.- Al momento de verificarse la inscripción de nacimiento del hijo o con posterioridad, ante el Oficial del Registro Civil;
- 2.- En una escritura pública;
- 3.- En acto testamentario.

Lo prescrito en el presente artículo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el artículo 183.

ART 189: El hecho de consignarse el nombre del padre o madre, a petición de ellos, al momento de realizarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

ART 190: El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

Cuando el reconocimiento se efectúe por acto entre vivos, podrá realizarse por medio de mandatario constituido por escritura pública y especialmente facultado con este objeto.

ART 191: No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo, deberá previamente, ejercer la acción de impugnación de la filiación existente.

Título VIII

DE LAS ACCIONES DE FILIACION

& 1.- REGLAS GENERALES

ART 192: El derecho de reclamar la filiación o de impugnarla es imprescriptible e irrenunciable; salvo las excepciones legales. Sin embargo,

los efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción.

ART 193: En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la maternidad y la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas biológicas, configura una presunción que, unida a otras presunciones o a otros medios probatorios, hará que el juez declare una determinada filiación.

ART 194: La citación judicial a confesar paternidad o maternidad bajo juramento no podrá ejercerse más de una vez con relación a la misma persona.

ART 195: El juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta una prueba que haga plausible los hechos en que se funda.

ART 196: Mientras dure el procedimiento en que se discute la filiación, el juez podrá adoptar las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como padre o madre.

ART 197: El acto de reconocimiento podrá ser impugnado por vicios del consentimiento conforme a las reglas generales. Esta acción corresponderá al autor del reconocimiento o a sus herederos y durará un año desde la cesación del vicio.

& 2.- DE LAS ACCIONES DE RECLAMACION

~~ART 198:~~
ART 198: La acción de reclamación de la filiación matrimonial corresponde al hijo, o al padre y a la madre conjuntamente, si ella no resultare de las

inscripciones en el Registro Civil e Identificación.

En el caso de los hijos, la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre.

ART 199: La acción de reclamación de la filiación extramatrimonial corresponde al hijo contra quien considere su padre o su madre.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapaz, corresponde, asimismo, a la madre que ejerza la patria potestad o al representante legal del menor o incapaz.

ART 200: En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá en contra de sus herederos, dentro del plazo de dos años, contados desde el fallecimiento o desde el conocimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda.

ART. 201: Si hubiere fallecido el hijo, sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él, o entablarla, si hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, la acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos. A los herederos menores empieza a correr el plazo o su residuo desde que hubieren llegado a la mayor edad.

ART 202: El ejercicio de la acción de reclamación conforme a los artículos anteriores por el hijo o los padres, supone ejercer las acciones de impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de una sentencia firme.

ART 203: La convivencia de la madre con el presunto padre, durante la época de la concepción constituirá una base de presunción de paternidad.

ART 204: Podrá declararse la filiación que resulte de la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona, siempre que hubiere sido debidamente acreditada en juicio y no se hubiere desvirtuado por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

ART 205: En todos los casos en que un menor aparezca inscrito como hijo de padre o madre desconocido, el Registro Civil deberá comunicarlo al Servicio Nacional de Menores, quién podrá procurar, en los casos en que el menor se encuentre bajo su cuidado y protección, la determinación de la paternidad o maternidad y obtener el reconocimiento del hijo.

& 3.- DE LAS ACCIONES DE IMPUGNACION

ART 206: El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el plazo se contará desde el día en que lo supo.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el inciso anterior, la acción corresponderá a los herederos, y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo irrogare perjuicio actual, por el tiempo que faltare para completarlo.

Fallecido el marido sin conocer el parto, el año se contará desde que éste sea conocido.

ART 206: Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

de los hijos

ART 207: La paternidad también podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción del nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209.

de los hijos

ART 208: El reconocimiento que de los hijos extramatrimoniales hagan los padres podrá ser impugnado por los propios hijos o por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de un año contado desde que conocieron el acto de reconocimiento.

ART 209: En el caso de los dos artículos anteriores, si el hijo fuere menor o incapaz, el plazo se contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor o incapaz corresponde, asimismo, a la madre que ejerza la patria potestad o al representante legal del menor o incapaz, en el plazo de un año contado desde que conozca el acto de reconocimiento.

ART 210: La acción de impugnación de la maternidad corresponderá a la madre, al marido, o al hijo, pudiendo ejercerse dentro del año siguiente a la fecha del nacimiento.

Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la aparente maternidad perjudique actualmente en sus derechos y deberá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento de los supuestos padre o madre.

Título IX

DE LA PATRIA POTESTAD

&1.- DISPOSICIONES GENERALES

ART 211: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden al padre y a la madre en relación a la persona y sobre los bienes de los hijos, desde la concepción de éstos, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

ART 212: La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.- Velar por ellos, cuidarlos, alimentarlos y educarlos.
- 2.- El derecho legal de goce sobre sus bienes.
- 3.- Administrar sus bienes.
- 4.- Representarlos judicial y extrajudicialmente.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio y discernimiento deberán ser oídos, siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, conservan los deberes y facultades comprendidos en el número 1º.

ART. 213: Quedará excluído de la patria potestad y de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieran respecto del hijo o de sus descendientes o en sus derechos hereditarios, el padre o madre cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

ART. 214:

ART. 214: La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuentan con el consentimiento del otro, salvo para aquellos casos que requieran también la autorización judicial, en que es necesario consentimiento expreso del otro, o cuando mediare expresa oposición, manifestada antes del perfeccionamiento del acto.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los padres podrá acudir al juez competente, quien resolverá, breve y sumariamente, lo más conveniente para el interés del hijo, previa audiencia de los padres. El juez podrá, aún de oficio, requerir toda la información que considere necesaria y oír al menor, si éste tuviere suficiente juicio y discernimiento.

Si los desacuerdos fueren reiterados, o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, el juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres, o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

ART. 215: En caso de muerte de uno de los padres o suspensión de la patria potestad, ésta corresponderá exclusivamente al otro.

ART. 215: Si los padres viven separados, la patria potestad corresponderá a

aquel que ejerza legalmente la tuición. Sin embargo, podrá el juez, a solicitud fundada del otro, y en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad, para que la ejerza conjuntamente con quien la tenga, o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

ART. 216: En caso que ambos padres se encuentren en la situación prevista en el artículo 213, ejercerá la patria potestad un tutor o curador designado al efecto.

ART. 217: El padre y la madre, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen derecho a relacionarse con sus hijos menores, a tener una adecuada comunicación y a supervisar su educación.

En caso de desacuerdo, el juez determinará lo más conveniente para el interés del hijo.

ART. 218: En caso que ambos padres sean menores de edad, sus hijos quedarán sujetos a tutela. Si los padres viven separados, serán llamados a la tutela los ascendientes de aquel de los padres que tenga a los hijos a su cuidado.

& 2.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS

ART. 219: Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

ART. 220: Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios. Los demás ascendientes tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios,

ART. 221: Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

ART. 222: Si los padres viven separados, y a falta de acuerdo, corresponde a

la madre el cuidado personal de los hijos menores; salvo que por motivos calificados el juez decidiera de otro modo.

ART 223: Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos.

ART 224: El juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes.

ART 225: Los gastos de crianza y educación de los hijos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. En caso que ésta no existiera, corresponderán dichos gastos a ambos padres, en proporción a las fuerzas de su patrimonio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, dichos gastos podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

ART 226: Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza y educación de los hijos, tocarán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo.

ART 227: La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.

ART 228: En caso de desacuerdo en cuanto a la forma de contribuir a los gastos mencionados en los artículos precedentes, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá modificarla según las circunstancias que sobrevengan.

ART 229: Los padres tendrán la facultad de corregir a sus hijos. El poder de corrección deberá ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los

malos tratos, castigos, o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores.

Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones que correspondieren.

ART. 230: Los derechos concedidos a los padres en los artículos precedentes no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido abandonado.

ART 231: Quedarán privados de los derechos concedidos en los artículos precedentes, el padre o madre que incurra en alguna causal de inhabilidad física o moral.

ART 232: Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren los padres sacarle del poder de ella, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, y previamente deberán pagarle los costos de su crianza y educación, tasados por el juez.

El juez sólo concederá la autorización a que se refiere el inciso anterior si estima que por razones graves conviene darla.

& 3.- DEL DERECHO LEGAL DE GOCE SOBRE LOS BIENES DE LOS HIJOS Y DE SU ADMINISTRACION

ART 233: La patria potestad confiere el derecho legal de goce sobre todos los bienes del hijo, exceptuados los siguientes:

1.- Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesión liberal, de toda industria y de todo oficio mecánico.

2.- Los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado cuando el donante o testador ha impuesto la condición que quien ejerza la patria potestad no tenga este derecho, o se haga bajo la condición de obtener la emancipación o se haya dispuesto expresamente que este goce quede radicado en el hijo.

3.- Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o madre, o por haber sido éstos desheredados.

ART 234: El hijo se mirará como mayor de edad para la administración y goce de los bienes comprendidos en el número 1 del artículo precedente, sin perjuicio de las limitaciones legales.

ART. 235: El que ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración, y el que se encuentre privado de ésta quedará también privado de aquél.

En caso que el padre o madre se encuentre privado del derecho legal de goce, éste corresponderá al otro; en caso que ambos se encontraren privados de este derecho, la propiedad plena pertenecerá al hijo y se le dará un curador para la administración.

ART 236: Cuando ambos padres estén ejerciendo la patria potestad podrán designar, de común acuerdo, administrador de los bienes del hijo a uno de ellos, quien necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieren también autorización judicial.

ART. 237: No se podrán enajenar ni gravar en caso alguno los bienes raíces del hijo, ni aún aquéllos que éste administre libremente, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

ART 238: No se podrá hacer donación de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas a los tutores y curadores.

ART 239: El padre o madre es responsable, en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad se limita a la propiedad de los bienes del hijo.

ART. 240: Habrá derecho para quitar al padre o madre, o a ambos, la administración de los bienes del hijo, cuando se hayan hecho culpables de dolo, o de grave negligencia habitual y en todos los casos en que se suspenda la

patria potestad.

ART 241: Removido uno de los padres de la administración de los bienes, ésta corresponderá al otro; si ambos fueren removidos, la propiedad plena de dichos bienes pertenecerá al hijo y se le dará un curador para la administración.

ART 242: Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces.

& 4.- DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS HIJOS

ART 243: Los actos y contratos que el padre o madre celebre en representación del hijo, o los que éste celebre y que el padre o madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o madre en conformidad a lo previsto en el Título XXII del Libro IV y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Si entre los padres no hubiere sociedad conyugal y no pudiere presumirse la autorización conjunta, la responsabilidad a que alude el inciso precedente sólo recaerá sobre el patrimonio de aquel que hubiere autorizado al hijo. En los demás casos será solidaria.

ART 244: El menor adulto no necesita autorización de sus padres para testar, ni para reconocer hijos.

ART 245: Los actos y contratos del hijo no autorizados por el padre, la madre o el curador, sólo obligan los bienes que éste administra libremente.

ART 246: Siempre que el hijo tenga que demandar a su padre o madre, deberá obtener autorización del juez y éste, al otorgarla, le dará un curador para la litis.

ART 247: El hijo no precisará la autorización de sus padres para parecer en juicio cuando se proceda criminalmente en su contra.

Quando, necesitando autorización, el padre o madre no pudieren o no quisieren prestarla, podrá el juez suplirla y al hacerlo dará al hijo un curador para la litis.

& 5.- DE LA SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD

ART 248: El ejercicio de la patria potestad se suspende cuando el padre o madre incurrieren en alguna de las siguientes causales:

- 1.- Prolongada demencia;
- 2.- Menor edad;
- 3.- Estar en entredicho de administrar sus propios bienes; y
- 4.- Larga ausencia de la cual se siga perjuicio grave a los intereses del hijo.

En caso que la causal afecte sólo a uno de los padres que ejerce la patria potestad, ésta corresponderá exclusivamente al otro; en caso que afecte a ambos, los hijos quedarán sujetos a la guarda que corresponda.

El juez podrá, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la suspensión.

ART 249: La suspensión de la patria potestad deberá ser decretada por el juez con conocimiento de causa, y después de oídos sobre ello los parientes del hijo y el defensor de menores; salvo que se trate de la menor edad del padre o de la madre, en cuyo caso la suspensión se producirá de pleno derecho.

& 6.- DE LA EMANCIPACION

ART 250: La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, madre, o de ambos, según sea el caso. Puede ser legal o judicial.

ART 251: La emancipación legal se efectúa:

- 1.- Por la muerte real o presunta de los padres;
- 2.- Por el matrimonio del hijo; y
- 3.- Por haber cumplido el hijo la edad de 21 años.

ART 252: La emancipación judicial se efectúa:

- 1.- Cuando los padres maltratan habitualmente al hijo;
- 2.- Cuando los padres han abandonado al hijo;
- 3.- Cuando por sentencia ejecutoriada los padres hayan sido declarados culpables de un delito a que se aplique una pena aflictiva, a menos que atendida la naturaleza del delito, el juez estime que no existe riesgo para el interés del hijo.

La emancipación tendrá efecto sin embargo de cualquier indulto que recaiga sobre la pena; y

- 4.- En caso de inhabilidad física o moral de los padres.

ART 253: Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable.

ART 254: Cuando la emancipación se produzca respecto de un hijo menor, éste quedará sujeto a la guarda que corresponda.

23) Derogáanse los artículos 255 al 296 inclusive;

24) Sustitúyese el artículo 305, por el siguiente:

ART 305: El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

25) Elimínese en el artículo 311 la palabra "legítimo" las dos veces que aparece en el texto;

26) Sustitúyese el artículo 312, por el siguiente:

ART 312: Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado cinco años continuos por lo menos.

27) Reemplázase en el inciso primero del artículo 315 la palabra "legitimidad" por "paternidad" las dos veces que aparece en el texto;

28) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 317 por el siguiente:

"Son también "legítimos contradictores", los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y también los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquel o decidan entablarla".

29) Derógase el artículo 318;

30) Elimínese el inciso segundo del artículo 320;

31) Sustitúyese el inciso primero del artículo 321 por el siguiente:

ART 321: "Se deben alimentos:

1º Al cónyuge;

2º A los descendientes;

3º A los ascendientes;

4º A los hermanos, y

5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada."

32) Sustitúyese el artículo 323 por el siguiente:

ART 323: La obligación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia

médica del alimentario, de un modo correspondiente a su posición social.

33) Sustitúyese el artículo 324 por el siguiente:

ART 324: En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

34) Sustitúyese el artículo 326 por el siguiente:

ART 326: El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

- 1º El que tenga según el número 5.
- 2º El que tenga según el número 1.
- 3º El que tenga según el número 2.
- 4º El que tenga según el número 3.
- 5º El del número 4 no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.

35) Sustitúyese el artículo 330 por el siguiente:

ART 330: Los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

36) Elimínese el inciso segundo del artículo 332;

37) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 348, el números "262" por "247"; y en el inciso segundo el número "251" por "239".

38) Reemplázase en el artículo 354, la palabra "legítimo" por las palabras "o madre".

39) Reemplázase en el artículo 355, la palabra "puede" por "pueden".

40) Reemplázase en el artículo 356, la palabra "puede" por "pueden".

41) Agréguese en el artículo 357, las palabras "o madre" a continuación de "padre"; y reemplázase el número "267" por "252".

42) Derógase el artículo 358;

43) Derógase el artículo 359;

44) Sustitúyese el inciso primero del artículo 360, por el siguiente:

ART 360: No obstante lo dispuesto en el artículo 357, el padre o madre y cualquier otra persona, podrán nombrar tutor o curador, por testamento o por acto entre vivos, con tal que donen o dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se les deba a título de legítima.

45) Derógase el inciso final del artículo 367.

46) Sustitúyese el artículo 368, por el siguiente:

ART 368: En el caso del artículo 214, la guarda será dativa.

47) Elimínese en el número 1 del artículo 375, la palabra "legítimos".

48) Elimínense en el artículo 404, las palabras "legítimo o natural".

49) Sustitúyese el inciso primero del artículo 412, por el siguiente:

ART 412: Por regla general, ningún acto o contrato, en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de sus hermanos, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, o de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio.

50) Elimínense en el inciso segundo del artículo 412, las palabras "legítimos o naturales";

51) Derógase el inciso final del artículo 428;

52) Elimínese en el inciso segundo del artículo 430, la frase "legítimos, ni los padres naturales";

53) Elimínese en el artículo 434, la palabra "congrua";

54) Sustitúyese el artículo 439, por el siguiente:

ART 439: El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo sujeto a patria potestad, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesión o industria.

Lo dispuesto en el artículo 244, se aplica al menor y al curador.

55) Elimínense en el artículo 443, las palabras "legítimos" y "naturales".

56) Sustitúyese el inciso primero del artículo 448, por el siguiente:

ART 448: Se deferirá la curaduría:

1º A los ascendientes

2º A los hermanos y otros colaterales hasta el cuarto grado.

57) Sustitúyese el inciso primero del artículo 449, por el siguiente:

ART. 449: El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá, además, la guarda de los hijos en caso que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.

58) Agréguese al inciso segundo del artículo 449, la frase final ", cuando ésta, no le correspondiera al padre".

59) Sustitúyese el artículo 450, por el siguiente:

ART. 450: Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.

60) Elimínense en el artículo 451, las palabras "legítimos o naturales".

61) Sustitúyense el inciso primero y segundo del artículo 462, por los siguientes:

ART. 462: Se deferirá la curaduría del demente:

1º A su cónyuge no divorciado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 503;

2º A sus descendientes;

3º A sus ascendientes;

4º A sus colaterales hasta en el cuarto grado.

El juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2º, 3º y 4º, la persona o personas que más idóneas le parecieren.

62) Elimínese en el inciso primero del artículo 463, la frase "y ejercerá de pleno derecho la guarda de sus hijos menores".

63) Sustitúyese el artículo 485, por el siguiente:

ART. 485: Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y

en el tiempo debido, estarán a cargo del curador que haya sido designado a este efecto por el testamento del padre, siempre que no corresponda a la madre el ejercicio de la patria potestad.

64) Agréguese al inciso primero del artículo 486, la frase final "Salvo que, como lo establece el artículo precedente, corresponda a la madre la patria potestad".

65) Derógase el inciso segundo del artículo 486.

66) Reemplázase en el artículo 497 número 9º, la referencia al "al artículo 267, número 7º" por la referencia "al artículo 252, número 3º".

67) Elimínese en el artículo 497 número 10º, la frase "en conformidad a lo dispuesto en los artículos 223 y 224".

68) Reemplázase en el artículo 497 número 11º, el número "267" por "252".

69) Elimínense en el inciso segundo del artículo 500, las palabras "legítimo o natural".

70) Sustitúyese el número 5º del artículo 514, por el siguiente:

"5º El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado cotidiano del hogar;"

71) Elimínese en el número 8º y 9º del artículo 514; la palabra "legítimos".

72) Elimínense en el artículo 515, las palabras "legítimos o naturales" y "legítimo o natural".

73) Elimínense en el artículo 516, las palabras "legítimo o natural".

74) Elimínese en el artículo 518, la frase final "legítimo, ni un padre o hijo natural".

75) Elimínese en el número 1º del artículo 766, la frase "como el padre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;".

76) Sustitúyese el artículo 810, por el siguiente:

ART 810: El derecho legal de goce de los padres sobre ciertos bienes del hijo y del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

77) Elimínense en el inciso tercero del artículo 815, las palabras "legítimos y naturales".

78) Elimínese en el número 5 del inciso primero del artículo 959 la palabra "legítimos".

79) Elimínese en el número 2 del inciso primero del artículo 968 la palabra "legítimos".

80) Sustitúyese el inciso primero del artículo 983, por el siguiente:

ART 983: Son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado en su caso y el Fisco.

81) Sustitúyese el inciso primero del artículo 986, por el siguiente:

ART 986: Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.

82) Sustitúyese el artículo 988, por el siguiente:

ART 988: Los hijos excluyen a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

83) Sustitúyese el artículo 989, por el siguiente:

ART 989: Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo y el cónyuge sobreviviente, por partes iguales. A falta de aquéllos o de éstos, pertenecerá toda la herencia al cónyuge o a los ascendientes.

84) Sustitúyese el artículo 990, por el siguiente:

ART 990: Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aún los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

85) Derógase el artículo 991;

86) Sustitúyese el artículo 992, por el siguiente:

ART 992: A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.

87) Derógase el artículo 993;

88) Elimínense en el inciso primero del artículo 1016 las palabras "o legitimados".

89) Elimínese en el artículo 1107 la palabra "legítimo";

90) Suprímense en el artículo 1162 las palabras "legítimo" y "legítimos";

91) Sustitúyase el artículo 1167, por el siguiente:

ART 1167: Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1º Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;

2º La porción conyugal;

3º Las legítimas;

4º La cuarta de mejoras.

92) Elimínense en el artículo 1178 las palabras "legítimos" y "legítimo", ésta última las dos veces que aparece en el texto;

93) Sustitúyese el artículo 1182, por el siguiente:

ART. 1182: Son legitimarios:

1º Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;

2º Los ascendientes.

94) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 1184, por los siguientes:

"No habiendo descendientes con derecho a suceder, ni cónyuge sobreviviente, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes o cónyuge, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno

o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio".

95) Sustitúyese el artículo 1195, por el siguiente:

ART 1195: De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes y su cónyuge; podrá pues asignar a uno de ellos toda la dicha cuarta con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor del cónyuge, o de uno o más de sus descendientes.

96) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1200, por el siguiente:

"Si el donatario ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes".

97) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1201, por el siguiente:

ART 1201: Se resolverá la donación revocable o irrevocable que se hiciere a título de mejora a una persona que se creía descendiente del donante y no lo era.

Lo mismo sucederá si el donatario, o alguno de sus descendientes, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación.

98) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1203 la frase "hijo legítimo o natural o descendiente legítimo de alguno de ellos" por "descendiente".

99) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1204 la frase "hijo legítimo o natural o a alguno de los descendientes legítimos de éstos" por "descendiente".

100) Elimínese en el número 1º del inciso primero del artículo 1208

la palabra "legítimos" y reemplázase en el N° 5, la referencia al "artículo 267, número 7º" por la referencia "al artículo 251, número 3º".

101) Sustitúyese en el artículo 1220 la frase "hijos legítimos o naturales o descendientes legítimos de aquellos o de éstos" por "descendientes".

102) Elimínese en el artículo 1424, la palabra "legítimos";

103) Elimínese en el artículo 1431, la palabra "legítimos";

104) Sustitúyese en el artículo 1437, la frase "y los hijos de familia" por "y los hijos sujetos a patria potestad";

105) Sustitúyese en el artículo 1579, la frase "los padres o madres de familia" por "los padres o madres que ejerzan la patria potestad";

106) Sustitúyense en el artículo 1796, las palabras "de familia" por "sujeto a su patria potestad";

107) Elimínense en el artículo 1969, las palabras "de familia";

108) Elimínense en el número 1º del artículo 2045, la palabra "legítima"; en el número 2º, la palabra "legítima" las dos veces que aparece; en el número 3º, la palabra "legítima" las dos veces que aparece; y en el número 4º, la palabra "legítima".

109) Derógase el artículo 2049;

110) Derógase el artículo 2050;

111) Sustitúyese el inciso final del artículo 2466, por el siguiente:

"Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los

bienes de la mujer, ni el derecho legal de goce de los padres sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación".;

112) Sustitúyense en el número 4º del artículo 2481, las palabras "de familia" por "sujetos a patria potestad".

113) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 2483, la frase "a los respectivos hijos de familia" por " a los hijos respecto de los cuales se ejerza la patria potestad".

114) Elimínense en el inciso segundo del artículo 2483, las palabras "de familia" por "sujetos a patria potestad".

115) Reemplázese en el artículo 2485, la frase " del padre o madre de familia" por " los padres que ejerzan la patria potestad".